



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012023-0018000. Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de 2.023. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderada presentó el señor JOSE ISRAEL SANTA RAMÍREZ el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:

1. No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad como corresponde, toda vez presentar prueba de haber solicitado la fijación de fecha para la audiencia ante una Comisaría no es suficiente. Además, es importante advertir que de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia son los conciliadores de centro de conciliación, los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios (éste último pendiente de reglamentación).

En ese orden de ideas es claro, que están autorizados los centros de conciliación de las Universidades, centros de conciliación como los de las cámaras de comercio, Conalbos, Policía Nacional, etc., la Defensoría de Familia del ICBF, los Defensorías Públicas y la Procuraduría 24 Judicial, luego entonces no es una excusa válida lo manifestado por la apoderada del demandante, si se tiene en cuenta que además la norma antes citada refiere que las Comisarías de Familia solo están facultadas cuando ejercen facultades subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, esto es; dentro de procesos de Violencia Intrafamiliar.

2. El encabezado de la demanda no reúne las exigencias de que trata el Art. 82 del Código General del Proceso y además allí no se dice a quien se demanda.
3. Debe acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase a la abogada LETICIA MENDEZ MOSQUERA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. _056 de 04/JULIO / 2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria